

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

Suscripción para la capital

Un año..... 33'50 pesetas
Seis meses..... 17'50 »
Tres id..... 9 »

Número suelto 25 céntimos

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.—(Art. 1.º del Código Civil).—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Suscripción para fuera de la capital

Un año..... 36 pesetas
Seis meses..... 18'50 »
Tres id..... 10 »

Pago adelantado

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERES PARTICULAR, A CINCUENTA CENTIMOS LINEA

MINISTERIO DE HACIENDA

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA ESPAÑOLA,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las CORTES han decretado y sancionado la siguiente

LEY

Artículo único. La tributación, fabricación y circulación, empleo y circulación de alcoholes se ajustará a las normas siguientes:

A) El impuesto de fabricación de los alcoholes se percibirá con sujeción a la siguiente tarifa:

1.º Aguardientes—llamados holandas—destilados de vinos puros y sanos, hasta 65 grados centesimales, por hectolitro de volumen real, 54 pesetas.

2.º Aguardientes y alcoholes neutros, destilados o rectificadas de vino, por igual unidad, 90 pesetas.

3.º Alcoholes y aguardientes procedentes de residuos de la vinificación, por igual unidad, 90 pesetas.

4.º Los demás alcoholes y aguardientes, por igual unidad, 215 pesetas.

5.º Alcohol desnaturalizado procedente del vino y de los residuos de la vinificación, por hectolitro, 10 pesetas.

6.º Alcohol desnaturalizado procedente de melazas, por igual unidad, 15 pesetas.

7.º Los demás alcoholes desnaturalizados, por igual unidad 20 pesetas.

Estas cuotas se aplicarán a cuantos alcoholes se destilen o rectifiquen a partir del día siguiente a la publicación de esta Ley en la *Gaceta*.

Los alcoholes neutros procedentes del vino y de los residuos de la de la vinificación obtenidos en destilerías cooperativas, acogidas a la ley de Sindicatos Agrícolas de 28 de enero de 1906, gozarán de una reducción en el impuesto de 18 pesetas por hectolitro.

Dichas entidades continuarán dis-

frutando las exenciones de que gozan actualmente.

A los efectos de la tributación, se asimila al alcohol de vino el aguardiente preparado por destilación directa de las mieles y melazas de la caña de azúcar, cuya graduación no exceda de 75 grados centesimales y sea obtenido en fábricas especiales habilitadas.

Las devoluciones a que tienen derecho los exportadores de productos alcohólicos a partir de 1.º de julio próximo se satisfarán en cuantía de 160 pesetas por hectolitro de alcohol de 96 grados centesimales, en la forma y con los requisitos determinados actualmente por el Ministerio de Hacienda.

B) La fabricación y circulación de alcoholes quedará sujeta, entre otras, a las siguientes normas:

1.ª Se prohíbe la obtención de alcoholes de tributación distinta en una misma fábrica.

Se prohíbe la obtención simultánea en una misma fábrica de alcoholes de vino y de los neutros potables, de los residuos de la vinificación, pero no la sucesiva. A estos efectos, las flemas o aguardientes de residuos de la vinificación no se considerarán como alcoholes neutros potables. En todo caso, estará autorizada la existencia de primeras materias de las dos clases.

2.ª Sólo se considerarán como aguardientes y alcoholes neutros de vino los obtenidos de la destilación o rectificación del vino, del líquido procedente de las heces y del prensado de los orujos que hayan permanecido con el vino durante su fermentación y de la piqueta potable procedente únicamente del orujo fresco.

3.ª Se autoriza la desnaturalización en las fábricas de alcohol neutro de los productos impuros llamados cabezas y colas hasta el límite máximo del 8 por 100 de la producción total.

La desnaturalización de los alcoholes neutros habrá de realizarse precisamente en las fábricas espe-

ciales habilitadas, pertenecientes o explotadas por el fabricante o entidad propietaria o explotadora de las productoras del que se desnaturalice, excepto las cabezas y colas.

4.ª La nueva destilación o repaso de alcoholes neutros ya potables habrá de realizarse con autorización expresa y la intervención de la Dirección general de Aduanas.

5.ª Las guías y vendis para la circulación de alcoholes serán de diferente color, según la primera materia de que procedan, ya se trate de vino residuos de la vinificación de melazas o desnaturalizados.

6.ª La circulación de los alcoholes adquiridos por la Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos, S. A., tendrá lugar necesariamente con guía consignada a nombre de dicha Compañía y expedida con derechos garantidos a cancelar al hacerse cargo el Monopolio de Petróleos, considerándose acto de contrabando cualquier otro uso o destino de estos alcoholes que no sea su empleo en combustible.

También circularán con derechos garantidos los alcoholes destinados a depósitos o almacenes de las fábricas especialmente habilitadas para constituir la inmovilización o almacenamiento, dispuesta por la primera de las autorizaciones concedidas al Ministro de Agricultura en el apartado D) de este artículo.

C) Salvo lo dispuesto en el Estatuto del vino—Ley de 26 de mayo de 1933—, en la fabricación de licores y demás bebidas alcohólicas sobre la base de un perfecto estado neutro y en las condiciones de potabilidad que determinan las disposiciones sanitarias vigentes, únicamente podrán emplearse las siguientes clases de alcoholes:

1.ª Los destilados o rectificadas de vino a cualquier graduación.

2.ª Los rectificadas de los residuos de la vinificación y de las melazas de la fabricación de azúcar a 96 grados centesimales en adelante.

3.ª Los destilados de las mieles

o melazas de la caña de azúcar hasta 75 grados centesimales, pero únicamente para la fabricación del aguardiente de caña y ron.

Queda prohibido el alcoholizado o encabezamiento de los vinos corrientes o de pasto destinados al consumo interior.

D) Al objeto de regular el mercado de alcoholes, prevenir su desabastecimiento y revalorizar los productos de la viticultura, se adoptarán las siguientes medidas:

1.ª Por la Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos, S. A., en cumplimiento de lo dispuesto en el número tercero del artículo 9.º del Real decreto-ley de 28 de junio de 1927, se adquirirán anualmente para destinarlos a combustible líquido en mezcla con gasolina u otros productos 140.000 hectolitros de alcohol deshidratados de melazas de 99'5 grados centesimales en adelante, que le serán facilitados por los fabricantes de estos alcoholes, proporcionalmente, a su producción, al precio de una peseta litro en fábrica deshidratadora para este año, y en los sucesivos, al que determine el Ministro de Hacienda, previos los asesoramientos necesarios.

La riqueza en azúcar de las melazas que se destinen a la producción de alcohol no será mayor en ningún caso que la que corresponda a la industrial y prácticamente incristalizable.

2.ª En los casos en que por exceso de producción o falta de salida de los vinos se coticen éstos para el consumo o destilación a precios inferiores a 1,60 pesetas grado y hectolitro, se autoriza al Ministro de Agricultura para que, mediante las disposiciones oportunas, por el orden que se establece y previo informe del Instituto Nacional del Vino, ordene:

a) La inmovilización o almacenamiento hasta 100.000 hectolitros de alcohol de vino en las fábricas, depósitos de las mismas o almace-

nes especialmente habilitados, realizada por los mismos fabricantes proporcionalmente a su producción, a cuyo efecto el Ministro de Agricultura determinará la forma de arbitrar los medios económicos necesarios para pignorar estos alcoholes, a razón de 180 pesetas hectólitro, sin impuesto, mediante las certificaciones libradas por los Inspectores de las fábricas, que vigilarán, bajo su responsabilidad la existencia de los mismos, así como las salidas que se autoricen, y disponiendo aquel Ministerio la fecha, cantidades y precios a que han de revertir al mercado o para combustible.

b) El bloqueo transitorio en las fábricas de alcohol hasta un 30 por 100 de la producción proporcional al que se fabrique.

c) La contingentación por meses proporcional a las cantidades fabricadas de todos los alcoholes que no sean los de vino, pudiendo llegarse hasta la exclusiva de éstos para todos los usos.

d) El bloqueo temporal del 10 al 20 por 100 de la cosecha y existencias de vino, exceptuando las cantidades inferiores a 100 hectolitros y estableciendo una escala gradual y progresiva.

e) Las disposiciones complementarias, así como la reglamentación de esta Ley, serán dictadas, previo informe del Instituto Nacional del Vino, por el Ministerio de Hacienda, en cuanto se relacione con los apartados A) y B) del artículo único de esta Ley, y por el Ministerio de Agricultura, en lo referente a los apartados C) y D).

Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan o modifiquen los preceptos establecidos en esta Ley, que comenzará a regir desde el día de su publicación en la *Gaceta de Madrid*.

Artículos adicionales.

Primero. Para compensar la baja que por efecto de la aplicación de esta Ley pueda producirse en los ingresos del Monopolio de Petróleos y la Renta de Alcoholes, se autoriza al Ministro de Hacienda:

a) A elevar los artículos del Monopolio de Petróleos y el canon de los de importación, únicamente en la cantidad necesaria para compensar la baja que produzca la adquisición de alcoholes.

b) Aumentar, a partir de 1.º de enero próximo, el impuesto de alcoholes neutros, pero guardando siempre el mismo margen diferencial que establece la escala tributaria fijada en esta Ley, y aumentando en la misma cuantía las devoluciones a la exportación de productos alcohólicos.

Del uso de estas autorizaciones dará el Gobierno cuenta a las Cortes.

Segundo. Se suprimen los derechos que actualmente gravan la exportación de las materias tartáricas,

sustituyéndolos por un régimen de protección arancelaria a la industria tartárica, garantizando el normal abastecimiento del mercado interior a base de las cifras suministradas por cada industrial durante el trienio último.

El Ministro de Industria y Comercio queda autorizado para adoptar las medidas oportunas para el cumplimiento de lo preceptuado en el párrafo anterior.

Tercero. Los Jurados mixtos vitivinícolas y, en su defecto, las Juntas vitivinícolas provinciales, establecerán, al comienzo de cada campaña, los precios mínimos de las primeras materias, residuos de la vinificación, destinados a la fabricación de alcohol.

Caso de no hacerlo, regirá como precio mínimo el de cinco céntimos kilogramo de orujo.

Disposiciones transitorias.

Primera. Todas las existencias de alcoholes de melazas que actualmente se encuentren en las fábricas o depósitos de las mismas serán destinadas, excepto las cantidades que exija el mercado de desnaturizados, a combustible en mezcla con gasolina y entregados dichos alcoholes, absolutos o deshidratados por sus fabricantes, al Monopolio de Petróleos por todo el año actual como máximo.

Segunda. No obstante lo dispuesto en el apartado C) del artículo único de esta Ley, hasta 1.º de octubre próximo los alcoholes de residuos de la vinificación sólo podrán salir de las fábricas para el consumo por cupos mensuales de 10.000 hectolitros, autorizándose las salidas para el primer mes proporcional a las existencias, y en los sucesivos, al remanente de existencias, más el que se fabrique.

Las existencias actuales de alcoholes neutros de melazas en poder de almacenistas de alcoholes o destinados a los mismos sólo podrán salir al consumo por cuartas partes mensuales.

Por tanto,

Mando a todos los ciudadanos que coadyuven al cumplimiento de esta Ley, así como a todos los Tribunales y Autoridades que la hagan cumplir.

Madrid cuatro de junio de mil novecientos treinta y cinco.—Nícto Alcalá-Zamora y Torres.—El Ministro de Hacienda, Joaquín Chapa-prieta y Torregrosa.

(Gaceta 6 de junio de 1935).

GOBIERNO CIVIL

Circulares.

Con esta fecha se ha expedido una certificación de la licencia de caza, número 2.892, concedida en 6 de agosto de 1934 a favor de Alfredo Jimenez Brisa, vecino de esta capital, quien manifiesta habersele

extraviado la original, que queda sin ningún valor ni efecto, debiendo ser enviada a este Gobierno, por la persona en cuyo poder se encuentre.

Lo que se publica para general conocimiento.

Burgos 14 de junio de 1935.

EL GOBERNADOR,

Juan Sánchez Rivera.

Con esta fecha concedo autorización al Alcalde de Salinillas de Bureba para que una vez transcurridos ocho días de la publicación de la presente circular en el BOLETIN OFICIAL, pueda emplear la estricnina, al objeto de destruir los animales dañinos que merodean por el mismo, previa la adopción de las necesarias medidas de precaución y muy especialmente las contenidas en los artículos 41, 42, 43 y 44 de la vigente ley de Caza y 68 del Reglamento para su aplicación.

Lo que se publica para general conocimiento.

Burgos 14 de junio de 1935.

EL GOBERNADOR,

Juan Sánchez Rivera.

Diputación Provincial

COMISIÓN GESTORA

Cédulas personales.

Habiendo quedado reducidos, a partir de 1.º de enero de 1933, por Decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de 27 de diciembre de 1932, los beneficios que en favor de los padres de familia numerosa estableció el Decreto de 21 de junio de 1926, al derecho entre otros de satisfacer cédula de décimosexta clase de la Tarifa primera, que habrán de solicitar de las Diputaciones provinciales correspondientes; esta Corporación, en sesión de 11 del actual, acordó que los funcionarios, empleados y obreros y las viudas de éstos que tengan ocho o más hijos a su cargo, y también los huérfanos de aquéllos cuando sean ocho o más, que deseen obtener el derecho a satisfacer cédula de décimosexta clase de la Tarifa primera (1'50 pesetas) puedan, hasta el día 31 del próximo mes de julio, dirigir sus instancias al Sr. Presidente de la Excm. Diputación, en papel común, acompañadas de los documentos que acrediten reunir las condiciones exigidas en el antes citado Decreto de 21 de junio de 1926 y en la forma que en el mismo se determina.

Lo que se hace público para conocimiento de los que se consideren con derecho a obtener el mencionado beneficio.

Burgos 15 de junio de 1935.—El Presidente, Manuel Ruera.—P. A. de la C. G.—El Secretario, Amancio Ortega.

DELEGACION PROVINCIAL DE TRABAJO

SERVICIO DE LEGISLACION Y NORMAS

Acuerdo de apertura de los establecimientos comerciales el domingo día 30 de junio de 1935.

Como consecuencia de la instancia suscrita por el Sr. Presidente de la Asociación Gremial Mercantil e Industrial de Burgos, y elevada al Jurado Mixto de Comercio en general, y de conformidad con lo determinado en la Orden ministerial de 21 de diciembre de 1934, el Delegado que suscribe, ha tenido a bien adoptar el siguiente

ACUERDO.—Acceder a lo solicitado por el Presidente de la Asociación Gremial Mercantil e Industrial de Burgos para que el domingo 30 de junio puedan ser abiertos los establecimientos comerciales, con sujeción a las siguientes condiciones:

Primera. La hora de apertura será la de las nueve de la mañana, y la de cierre la de las catorce.

Segunda. Como compensación de la jornada de trabajo que ese día ha de realizar la dependencia, tendrá ésta un día completo libre de descanso en la semana siguiente a dicho domingo 30 de junio.

Tercera. A fin de hacer compatible el derecho al descanso semanal de los dependientes con los intereses patronales, y en evitación de un día de cierre completo para el comercio, durante los seis siguientes al precitado domingo, se establecerán para la dependencia dos turnos de descanso. Uno de ellos gozará como día libre, completo, de descanso el miércoles 3 de julio y el otro turno el jueves día 4 de julio. El agrupamiento de los dependientes en dichos dos turnos, queda a elección y acuerdo entre patrono y dependencia, pero con la condición, para aquél, de anunciar el descanso mediante carteles colocados en el establecimiento, detallando en dicho cartel el nombre de cada dependiente y el turno o día que le fuere señalado para descansar, enviando además copia del precitado cartel a esta oficina, para la correspondiente comprobación e inspección que, para que sea respetado el derecho del obrero, ha de ser ejercida. Aquellos patronos que en sus establecimientos tuviesen un solo dependiente, podrán optar, de acuerdo con éste, por cualquiera de los dos días indicados, miércoles o jueves, para concederles el descanso de compensación, pero se hallarán sujetos a las mismas obligaciones que los demás patronos en cuanto al anuncio del descanso en el respectivo cartel y su envío a esta Delegación.

Contra este acuerdo podrá interponerse recurso ante el Ministerio de Trabajo y Previsión, por conducto de esta Delegación, en el plazo de diez días, contados desde su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Burgos 14 de junio de 1935.—El Delegado provincial accidental, E. Giménez Heras.

INTERVENCION DEL AYUNTAMIENTO DE BURGOS

Ejercicio de 1935.

Mes de junio.

Distribución de fondos por artículos y capítulos del presupuesto que, para satisfacer las obligaciones de dicho mes y anteriores, se propone al Ayuntamiento, con arreglo a lo prescrito en las disposiciones vigentes, a saber:

Artículos.	Gastos obligatorios.		Diferibles o voluntarios.	TOTAL
	Pesetas.	Pesetas.		
CAPITULO I.—Obligaciones generales.				
1.º Censos.....	>	25	>	25
2.º Pensiones.....	6800	>	>	6800
3.º Operaciones de crédito municipal...	>	43053	>	43053
4.º Créditos reconocidos.....	>	21127	>	21127
6.º Contingentes.....	>	20577	>	20577
7.º Contribuciones e impuestos.....	1918	5285	>	7203
8.º Anuncios y suscripciones.....	>	128	>	128
9.º Indemnizaciones.....	>	312	>	312
10 Compromisos varios.....	>	10164	>	10164
11 Cargas por servicios del Estado.....	>	1385	>	1385
CAPITULO II.—Representación municipal.				
1.º Del Ayuntamiento.....	>	1305	>	1305
2.º Del Alcalde.....	584	>	>	584
CAPITULO III.—Vigilancia y seguridad.				
1.º Guardia municipal.....	11140	584	>	11724
2.º Socorro de incendios y salvamento...	4241	1917	>	6158
CAPITULO IV.—Policía urbana y rural.				
1.º Alumbrado, servicios eléctricos y mecánicos.....	>	18334	>	18334
2.º Mercados y puestos públicos.....	3032	546	>	3578
4.º Mataderos.....	2240	125	>	2365
5.º Guardería rural.....	1585	84	>	1669
7.º Extinción de animales dañinos.....	>	25	>	25
8.º Gastos generales.....	>	60	>	60
CAPITULO V.—Recaudación.				
1.º Administración, inspección, vigilancia e investigación.....	18514	1334	>	19848
2.º Recaudadores y agentes.....	1693	>	>	1693
CAPITULO VI.—Personal y material de oficinas.				
1.º De oficinas centrales.....	9648	1605	>	11253
2.º De otras dependencias.....	674	130	>	804
CAPITULO VII.—Salubridad e higiene.				
1.º Aguas potables y residuarias.....	1595	2600	>	4195
2.º Limpieza de la vía pública.....	5000	8417	>	13417
3.º Cementerios.....	1305	1913	>	3218
4.º Laboratorio de análisis de alimentos y preparación de vacunas.....	1085	1250	>	2335
5.º Desinfección.....	837	488	>	1325
9.º Higiene pecuaria.....	50	>	>	50
CAPITULO VIII.—Beneficencia.				
1.º Auxilios médico-farmacéuticos.....	6073	600	>	6673
2.º Hospitales municipales.....	84	12092	>	12176
3.º Instituciones benéficas municipales.....	>	938	>	938
4.º Socorro y conducción de pobres transeuntes y emigrados pobres.....	205	400	>	605
CAPITULO IX.—Asistencia social.				
1.º Juntas locales.....	375	63	>	438
2.º Fomento de casas baratas.....	84	434	>	518
3.º Seguros sociales.....	>	1667	>	1667
4.º Retiros obreros.....	>	834	>	834
7.º Atenciones diversas.....	>	19	>	19
CAPITULO X.—Instrucción pública.				
2.º Escuelas municipales de instrucción primaria.....	>	919	>	919
3.º Instituciones escolares.....	63	1367	>	1430
5.º Escuelas y talleres profesionales.....	175	238	>	413
6.º Instituciones culturales.....	>	1792	>	1792
CAPITULO XI.—Obras públicas.				
1.º Edificaciones.....	6935	8167	>	15102
2.º Expropiaciones para apertura y ensanche de vías públicas.....	>	11802	>	11802
3.º Vías públicas.....	246	16267	>	16513
4.º Vías férreas.....	>	250	>	250
6.º Parques y jardines.....	2094	3000	>	5094
Suma y sigue.....	88265	203622	>	291887

Artículos.

Artículos.	Gastos obligatorios.		Diferibles o voluntarios.	TOTAL
	Pesetas.	Pesetas.		
Suma anterior.....	88265	203622	>	291887
CAPITULO XIII.—Fomento de los intereses comunales.				
2.º Granjas agrícolas e industriales.....	>	63	>	63
3.º Ferias, exposiciones, concursos, funciones y festejos.....	>	3517	>	3517
6.º Para animales y plantas.....	>	42	>	42
CAPITULO XVIII.—Imprevistos.				
Unico.—Gastos imprevistos.....	>	1500	>	1500
CAPITULO XIX.—Resultas.				
Unico.—Obligaciones de presupuestos cerrados.....	>	97000	>	97000
TOTAL GENERAL DE GASTOS.....	88265	305744	>	394009

En Burgos a 1.º de junio de 1935. =El Interventor, Angel G. Arbeo.
Aprobada por el Ayuntamiento en sesión de 5 de junio de 1935.=
El Secretario, J. J. F. Villa.=V.º B.º=El Alcalde, M. Santamaría.

Anuncios Oficiales

Alcaldía de San Juan del Monte.

Acuerdo tomado por el Ayuntamiento pleno en la sesión extraordinaria que sigue, para cumplir lo dispuesto en el artículo 220 del Estatuto municipal, sometiéndole al referendun de los electores de este término municipal, a los treinta días después de su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, o sea al domingo siguiente de pasadas estas fechas, como dispone el artículo 222 de dicho cuerpo legal:

«En la casa consistorial de la villa de San Juan del Monte a 10 de junio de 1935. Reunido el Ayuntamiento pleno a las diez de la mañana, bajo la presidencia del Sr. Alcalde D. Valentin Rocha Sanz, con asistencia de los Concejales don Julián Martínez Martínez, D. Justo Hernando Martínez, D. Máximo Vallugera Antón, D. Felipe Sanz Rubio, D. Cristóbal Domingo Ayuso, D. Justo Martínez Arribas y D. Isidro Sancho Aguilera, que componen la totalidad de los que le constituyen, el Sr. Alcalde declara abierta la sesión, convocada con carácter de extraordinaria, al solo objeto de deliberar acerca de la petición de un préstamo de 30.000 pesetas a la Caja Colaboradora del Instituto Nacional de Previsión en Burgos, para invertir su importe en la construcción de Escuelas, y si algo de esta cantidad sobrare, invertirlo en otras obras municipales que se acuerden como de necesidad, según el sobrante que resulte de la subasta de los locales Escuelas; acordar las condiciones de la operación, interés, plazo y cuantas condiciones sean precisas; especificar la garantía que ha de afectarse al exacto cumplimiento de las obligaciones que la Corporación contraiga y facultar al Sr. Alcalde o Concejale que le represente para que realice todas las gestiones necesari-

rias en la formalización del préstamo.

Se hace constar, a los efectos de la validez del acuerdo, que los señores Concejales presentes forman las cuatro quintas partes de los que constituyen el pleno del Ayuntamiento, número necesario para la eficacia del acuerdo favorable a la propuesta del Sr. Alcalde, con observancia de los demás requisitos establecidos en las disposiciones vigentes.

El Sr. Alcalde expone que las condiciones esenciales de la operación son las siguientes: 5 por 100 de interés anual a reintegrar en 20 años, mediante el pago anual de una cantidad uniforme, con arreglo al cuadro de amortización aprobado por el Instituto Nacional de Previsión, comprensiva del interés y del capital reintegrable; abono por una sola vez, al otorgarse la escritura de concesión del préstamo, del recargo correspondiente al fondo de gastos técnicos y administrativos de estas operaciones y las demás condiciones que con carácter general ha establecido el Instituto Nacional de Previsión en sus inversiones sociales.

En garantía del préstamo, el señor Alcalde propone afectar la lámina de Propios, núm. 10.585, por su capital nominal de 149.514 pesetas con 89 céntimos y una renta anual de 4.784 pesetas con 28 céntimos, afectando además, para asegurar el pago de cada anualidad, la renta de la mencionada lámina, obteniendo del Ministerio de Hacienda la autorización necesaria a que se refiere el Decreto de 10 de diciembre de 1931.

Discutido el asunto, el Sr. Alcalde-Presidente propone los siguientes acuerdos:

1.º Realizar las obras mencionadas con arreglo a las formalidades legales en orden a su proyecto, subasta, adjudicación y demás necesario en el plazo menor de dos años, a partir de su adjudicación.

2.º Solicitar de la Caja Colaboradora del Instituto Nacional de Previsión de Burgos un préstamo de 30.000 pesetas con destino exclusivo a la realización de las obras y pago del solar para las Escuelas, a reintegrar en veinte años, abonando el 5 por 100 de interés anual con arreglo al cuadro de amortización aprobado por el Instituto Nacional de Previsión, y el pago de los impuestos, arbitrios, gastos de escritura y demás que ocasione el préstamo, más el tanto por ciento, por una sola vez, al otorgar la escritura del capital del préstamo en concepto de gastos por los servicios técnicos y administrativos.

3.º Ofrecer como garantía del cumplimiento de las enunciadas responsabilidades de la Corporación:

a) Para asegurar el capital, la inscripción intransferible de la Deuda pública perteneciente a este municipio, a los efectos de su conversión en títulos al portador y de su venta por la entidad acreedora en los términos autorizados por la Real orden de 24 de noviembre de 1924, subsistentes por la Ley de 15 de septiembre de 1931, si fuere necesario en caso de falta del pago de alguna anualidad, quedando asegurado el pago de cada una de las anualidades de intereses y amortización con la renta anual de expresada lámina, recursos que quedarán afectos, de modo exclusivo en lo necesario, al cumplimiento del contrato, y cuyo rendimiento no podrá tener aplicación distinta, considerándose diferente y separado de los demás ingresos del erario municipal hasta cancelar la deuda asegurada, teniendo siempre expeditas sus acciones las entidades acreedoras sobre tales arbitrios ante los Tribunales ordinarios en el concepto de acreedores privilegiados del Ayuntamiento. Los ingresos procedentes de los intereses especialmente afectos, los reservará el Ayuntamiento, a título de depósito, hasta cubrir el importe de cada anualidad, teniendo en cuenta que este importe se computará por el correspondiente a un trimestre, semestre o año, según que la recaudación normal del recurso se haga por trimestres, semestres o años.

b) A este efecto, se autoriza al Sr. Alcalde para que solicite del Ministerio de Hacienda la autorización previa indispensable por conducto de la Delegación de Hacienda de la provincia, con arreglo a mencionado Decreto de 10 de diciembre de 1931, acompañando a tal solicitud los documentos que expresa el artículo 3.º del mismo Decreto, a cuya regulación y efectos se somete la operación.

4.º El Ayuntamiento formulará el presupuesto extraordinario si fuere necesario para formalizar el ingreso y el gasto que la operación ocasione.

5.º Las demás obligaciones que

ha de contraer el Ayuntamiento en favor del Instituto Nacional de Previsión y su Caja Colaboradora de Burgos serán las que estas entidades establecen normalmente en sus préstamos y singularmente las siguientes:

A) Abonará puntualmente en el domicilio de la Caja Colaboradora en Burgos el importe de cada anualidad en la fecha de su respectivo vencimiento.

B) Consignará en sus presupuestos de cada año, hasta la extinción total de sus obligaciones por el préstamo, con carácter de pago privilegiado e inexcusable, la cantidad necesaria para la anualidad correspondiente.

C) Consentirá la inspección de las obras por los delegados o técnicos de los organismos acreedores.

D) Se someterá a la jurisdicción de los Tribunales de Madrid para las cuestiones que se susciten.

6.º El Ayuntamiento autoriza al Sr. Alcalde-Presidente para que, representando a la Corporación, realice todas las gestiones necesarias a la formalización del préstamo, solicitud, petición de autorizaciones, previo depósito de la Lámina en el Banco de España, por servir de garantía a disposición de los organismos de Previsión.

7.º Autorizarle para presentar el documento del solar obtenido sobre el que han de edificarse las Escuelas en la tierra del Sr. Vallugera, en sitio denominado de la Fuente Vieja, cuya superficie superior a 1.000 metros cuadrados, linda por el N. arroyo de servidumbre, S. tierra de Julián Martínez, E. carretera general y O. tierra de la Hacienda pública, siendo el proyecto el formado por el Sr. Arquitecto del Estado en Madrid, debidamente designado por el Ministerio de Instrucción pública.

Puestas a votación, sucesivamente, las enunciadas propuestas, recayó sobre cada una de ellas el voto unánime de los Sres. Concejales presentes, pasando a ser acuerdos firmes.

Y no habiendo más asuntos de que tratar, se levantó la sesión a la hora de las once y treinta minutos. —Firmado.—Valentín Rocha.—Julián Martínez.—Justo Hernando.—Felipe Sanz.—Cristóbal Domingo.—Máximo Vallugera.—Isidro Sancho.—Justo Martínez.—Luis Merino, Secretario.—Rubricado y sellado con el de este Ayuntamiento de San Juan del Monte».

Es copia del original, y para remitir a su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, expido la presente que firmamos y sellamos en este día, en San Juan del Monte a 11 de junio de 1935.—El Alcalde, Valentín Rocha. —El Secretario, Luis Merino.

Alcaldía de Villazopeque.

Por jubilación del que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de Secretario de este Ayuntamiento, dotada con el haber anual de 2.000 pesetas, la cual ha de proveerse interinamente hasta que se celebre el concurso para la propiedad.

Los aspirantes a ella, que habrán de pertenecer al cuerpo de Secretarios de Ayuntamiento, presentarán sus solicitudes en esta Alcaldía en término de quince días, contados desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Villazopeque 10 de junio de 1935. —El Alcalde, Nicéforo Atbillos.

ANUNCIOS PARTICULARES

Alcaldía de Hontoria del Pinar.

Este Ayuntamiento ha acordado sacar a subasta las obras de construcción de una casa-habitación para el Maestro esta villa, cuyo presupuesto asciende a la cantidad de diez y ocho mil setecientos diez y nueve pesetas y treinta y dos céntimos (18.719,32 pesetas), acto que se celebrará el día 16 de julio próximo, a las doce de su mañana, en la casa consistorial de esta villa, bajo la presidencia del Sr. Alcalde o en quien delegue, con asistencia del Secretario del Ayuntamiento, con sujeción a las prescripciones del Reglamento de obras y servicios municipales y demás complementarias.

El depósito provisional para tomar parte en la subasta asciende a la cantidad de 935'96 pesetas, viniendo obligado el que resulte rematante a prestar la fianza definitiva cuyo importe es de 1.871'92 pesetas.

Los pliegos se presentarán en la Secretaría del Ayuntamiento hasta el día anterior al señalado para la celebración de la subasta, durante las horas de diez a trece, los días laborables, en sobres cerrados, a satisfacción del licitador, quien en su proposición, que deberá extenderse en papel sellado de la clase sexta, declarará además las remuneraciones mínimas que habrá de pagar a sus obreros, ajustándose en su redacción al modelo que al final se inserta.

Separadamente se presentará la cédula personal del proponente y el resguardo del depósito para licitar.

El contratista queda obligado al cumplimiento de todas las disposiciones legales y reglamentarias sobre accidentes del trabajo y a las observaciones de la ley de protección a la producción nacional de 14 de febrero de 1907 y Reglamento de 3 de diciembre de 1926 y especialmente a lo dispuesto en los artículos 13, 14, 15 y 17.

Las obras han de quedar terminadas, y en disposición de ser recibidas, en el plazo de seis meses.

El proyecto, presupuesto y pliego de condiciones, incluso el económico administrativo, que han de regir en la subasta se hallarán de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento los días laborables de diez a trece.

Modelo de proposición.

Don ..., vecino de ..., según cédula personal de la tarifa ..., clase ..., número ..., expedida en ..., a ... de ..., enterado del proyecto, pliego de condiciones y demás datos que se hallan de manifiesto en la Secretaría de Hontoria del Pinar, se comprometo a tomar a su cargo la contrata de las obras para la construcción de una casa-habitación para el Maestro, de conformidad con lo que determinan los citados documentos, y en el plazo señalado, por la cantidad de (aquí la cantidad en letra); las remuneraciones mínimas que habrán de percibir por jornada legal de trabajo los obreros que han de ser empleados en estas obras serán (se expresarán según el oficio y categoría de los que hayan de emplearse).

Fecha y firma.

Hontoria del Pinar 12 de junio de 1935.—El Alcalde, Félix Navazo.

CAJA DE AHORROS Y MONTE DE PIEDAD

del Circulo Católico de Obreros

CONCEPCION, 28. — BURGOS

Declarada de Beneficencia por Real orden de 3 de diciembre de 1910.

IMPOSICIONES

En libreta al... 3 por 100.
A seis meses al 3'60 por 100.
A un año al... 4 por 100.
6

F. URRACA OCUJISTA

DEL HOSPITAL DE BARRANTES

Consulta particular: De 11 a 2 y de 4 a 6

Gratis a los pobres

Lain-Calvo, 18, 1.º

Teléfono 220

7

JOSE CARAZO CALLEJA

DEL INSTITUTO RUBIO

Partos y enfermedades de la mujer

DIATERMIA

Consulta: De 11 a 12 y de 2 ½ a 5

Calera, 13, 3.º—Teléfono 229

6-8

IMPRESA PROVINCIAL